



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00246

Asunto: No repone-posesiona curador

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada Carmen Stella Restrepo Osorno, respecto del auto del pasado 21 de julio del presente año, mediante el cual se le nombró como curadora Ad-Litem dentro del presente proceso de servidumbre de interconexión eléctrica, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio del presente año, se nombró a la abogada Carmen Stella Restrepo Osorno como curadora Ad-Litem de María Trinidad Rúa Cosme, Ana Clara Rúa Rojas, Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme y herederos indeterminados de Marco Fidel Rúa Cosme.

No obstante, esta inconforme con dicha decisión, presentó recurso de reposición, manifestando al Despacho que desde hace más de 10 años no ejerce la profesión de abogacía. Adicionalmente, actualmente se encuentra desempeñando actividades laborales con la empresa Howden Wacolda S.A., lo que le imposibilita ejercer la función de curaduría para la cual fue designada.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandante mediante la Secretaría del Despacho, conforme a lo indicado en auto del pasado 11 de agosto del presente año, sin embargo, dentro del término este no allegó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a posesionar a la curadora Ad-Litem al cargo para el cual fue designada, en consideración a los impedimentos que manifiesta en el memorial de pronunciamiento que remitió al Despacho.

2.- El artículo 48 del Código General del Proceso, indica en su numeral 7º que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Adicionalmente, la norma refiere que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

En el presente caso, el Despacho advierte que no se repondrá la providencia recurrida, toda que la parte actora se encuentra controvirtiendo simplemente su acto de nombramiento, más no la posesión del cargo. En tal sentido, a esta simplemente le bastaba con manifestar la imposibilidad en la cual se encontraba para eventualmente el Despacho adoptar la decisión de si era procedente o no posesionarla para el cometido requerido.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado, el Despacho advierte que no se satisface uno de los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código General del Proceso para ejercer el cargo de curador Ad-Litem, concerniente a que el abogado designado ejerza habitualmente la profesión. Téngase entonces en cuenta que la accionante manifiesta que desde hace alrededor de 10 años no ejerce funciones jurídicas o de representación, lo cual se encuentra en concordancia con el certificado laboral que aporta, en donde se deja constancia de que desde el año 2015 ella simplemente funge como ejecutiva de cuenta.

Así las cosas, a pesar de que no se repondrá la providencia recurrida, tampoco se le posesionará en el cargo, y se procederá a nombrar como nuevo curador Ad-Litem de los demandados.

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7º de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del

nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

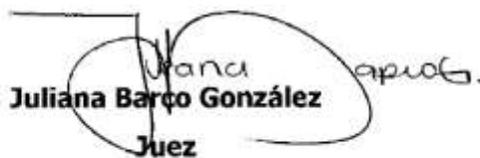
PRIMERO: No reponer la providencia del pasado 21 de julio del presente año, por medio de la cual se designó a la abogada Carmen Stella Restrepo Osorno como curadora Ad-Litem de los demandados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener en cuenta la no aceptación del cargo que realiza la señora Carmen Stella, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Nombrar nuevo curador Ad-Litem de los demandados a NORA MARIA CASTAÑEDA OQUENDO quien se localiza al correo electrónico **noritafranco@hotmail.com**, y para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las gestiones de notificación del curador designado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 24 agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae665d44a6080acf6bc4134f3ad93b8b39d91d11dcfaaa3aca2f3beba4a78
116

Documento generado en 23/08/2021 12:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>